

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, en el proceso "acción de controversias contractuales - incumplimiento del contrato" promovido por Ecológicos de Colombia S.A.S. en contra de la Nación - municipio de La Dorada, Caldas – Empresa de Servicios Públicos del municipio de La Dorada – Caldas E.S.P.

ANTECEDENTES

- La *a quo* mediante auto interlocutorio Nro. 696 de 16 de octubre de 2020, avocó el conocimiento del asunto referido, el cual fue remitido por competencia del Tribunal Administrativo de Caldas; en la misma providencia ordenó requerir a la parte demandante para que adecuara el poder y la demanda al trámite de un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual, para tal efecto concedió un término de cinco (5) días; sin embargo, la actora no corrigió el ajuste solicitado y, como consecuencia de lo anterior, en providencia Nro. 768 de 10 de noviembre del mismo año, dispuso su rechazo.

- Inconforme con la decisión, la parte demandante solicitó la nulidad del auto interlocutorio No. 768, de todo lo actuado con posterioridad al interior del proceso y se dispusiera la notificación del auto adiado 16 de octubre de 2020; el sustento normativo lo fincó en el numeral 8º, inciso 2º, del artículo 133 del CGP.

Manifestó que el informe secretarial de la célula judicial de noviembre cinco (5) de 2020 contiene información errada, pues se afirmó que envió el auto y el link del expediente cuando lo cierto fue la remisión a un correo electrónico diferente al suyo.

- Adujo que no fue enterado, en debida forma, del cambio de radicación del proceso, el cual como se acotó provenía de la Jurisdicción Administrativa

para conocimiento de la Ordinaria, lo que generó un cambio en el número del proceso.

- Luego de la admisión del trámite incidental y traslado de rigor efectuado con proveído del 10 de febrero de 2021, resolvió con providencia del pasado 11 de marzo no decretar el remedio procesal deprecado al considerar que la causal solicitada no esta configurada pues "*....no pude pretender la parte demandante la nulidad de los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda, por cuanto, se itera, los mismos fueron debidamente notificados y se encuentran en firme al no haber sido recurridos dentro de los términos legales con los que contaba la parte para elevar su inconformidad*".

- La parte incidentante interpuso recurso de apelación frente a la anterior determinación; para soportarlo indicó que la actuación de la funcionaria de instancia vulneró abiertamente el principio de igualdad de las partes procesales, toda vez que:

1. A la parte demandada se le informó por el Tribunal Administrativo de Caldas el mismo día en que envía el proceso a La Dorada, esto es el mismo 3 de septiembre del 2020 y en el mismo correo.

2. A la parte demandada se le comunicó por el Juzgado 2 Civil del Circuito de la Dorada el primer auto que emite el 16 de octubre del 2020, el día de su fijación en el estado esto es el 19-10-2020.

3. El día 19 de octubre del 2020, el juzgado enteró a la parte demandada del cambio de número de radicación del proceso, Esta fecha 19-10- 2020 coincide con la fecha en que se fija en el estado el primer auto que emite en este proceso. Destacó que en ninguna actuación de los funcionarios judiciales se vislumbra una comunicación a la parte demandante.

Puntualizó que existió una indebida notificación en el auto 696 del 16 de octubre del 2020 que ordenó adecuar la demanda de la referencia al código adjetivo civil, generado en el cambio del código único del proceso, el que debe conservarse a lo largo de su trámite pues el mismo no puede ser modificado.

Finiquitó expresando que no comparte los argumentos del Despacho, el que consideró que sus providencias ya habían logrado fuerza ejecutoria

CONSIDERACIONES

Resulta claro que dentro de los supuestos normativos del artículo 321 *ejusdem* que estatuye la alzada de los autos, se encuentra:

“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva..”

Por tanto, como en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior, se entrará a proveer acerca del recurso de alzada interpuesto¹. Ahora bien, también es menester indicar que las causales del aludido remedio procesal están consagradas de manera restrictiva en el artículo 133 del Código Adjetivo Civil, que reza en su numeral 8:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

CASO SUB EXAMINE

Descendiendo al *sub judice*, la parte recurrente deprecó la nulidad por indebida notificación, en consideración a que no fue notificado como lo ordena la ley. Solicitud que realizó de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º, inciso 2º, del artículo 133 del CGP, tesis que se comparte por esta Magistratura, al efecto veamos:

- Con auto del 28 de enero de 2020 el Tribunal Administrativo de Caldas declaró la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de controversia contractual instaurado por la empresa Ecológicos de Colombia S.A. en contra del municipio de La Dorada, Caldas y la Empresa de Servicios

¹ **“Artículo 328. Competencia del superior: “ (...)En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”**

Públicos del Municipio de La Dorada; disponiéndose el envío de las diligencias a la Oficina de apoyo judicial para el reparto del presente asunto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales.

- El seis de febrero de 2020 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación para que el presente trámite fuera repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de La Dorada, por razón del fuero territorial.

- Con proveído del nueve de marzo de 2020 el Tribunal Administrativo de Caldas repuso la decisión en el sentido de enviar el expediente para su reparto entre los Operados Judiciales Civiles del Circuito de La Dorada.

- Debe resaltarse por esta superioridad que hasta lo aquí narrado el expediente tenía el número de radicación 17001-23-33-000-2016-00956-00.

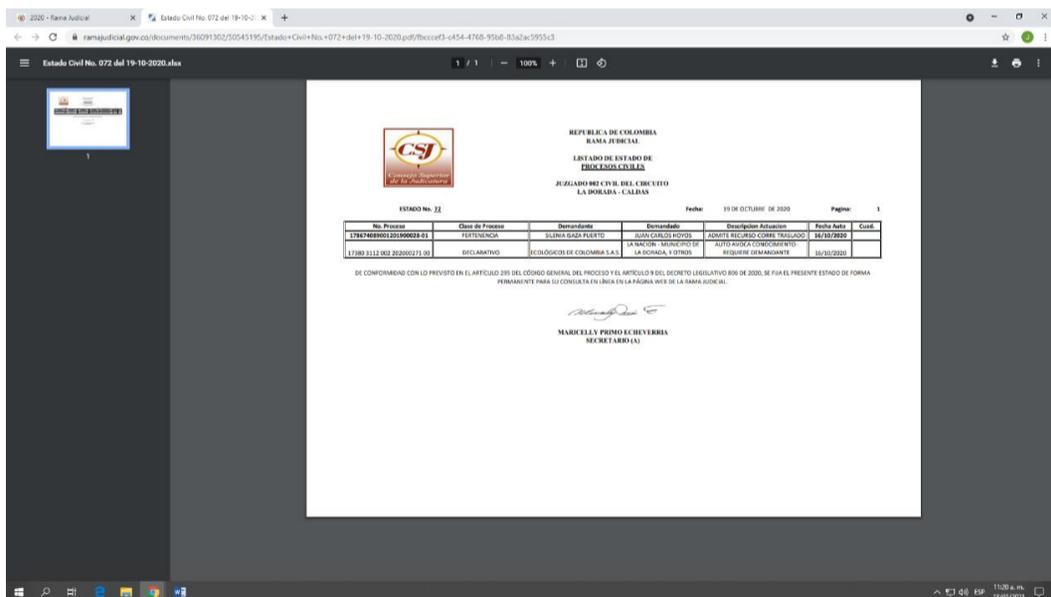
- Posteriormente, el 16 de octubre de 2020 el Juzgado de instancia avocó el conocimiento del asunto referido y ordenó requerir a la parte demandante para que adecuara el poder y la demanda al trámite de un proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, para lo cual se le concedió un término de cinco (5) días, advirtiéndose por este Despacho el cambio de radicación pues en este proveído se consagró el radicado 2020-000271-00. Debido a que la parte actora no realizó el ajuste solicitado, mediante auto interlocutorio Nro. 768 del 10 de noviembre del mismo año, se dispuso su rechazo.

Así las cosas, debe indicarse que la radicación del expediente cuando se encontraba en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa correspondía al número 17001-23-33-000-2016-00956-00; sin embargo, una vez puesto en conocimiento el presente asunto cambió su numeración por el 17380-31-12-002-2020-00271-00, sin que previamente se haya enterado al demandante dicha variación estructurándose el yerro alegado, pues si bien en el estado electrónico del juzgado de instancia, indudablemente se anotaron las actuaciones tanto del auto que avocó conocimiento como el que dispuso el rechazo de la demanda, lo cierto es que se anotó para el radicado 17380-31-12-002-2020-00271-00, el cual era ajeno para el demandante, de ahí lo trascendente del desatino y por tanto, al tratarse de un evento nuevo claramente tomó por sorpresa a la parte actora impidiendo la defensa de sus intereses.

En resumen, dado que no conoció el cambio de radicación del expediente, la notificación de los autos no puede surtir efectos publicitarios, de cara a que se registró una secuencia numérica diferente a la que habitualmente venía acostumbrado, impidiéndole por ello, la defensa oportuna de sus intereses, pues evidentemente ante el desconocimiento de la modificación del guarismo por cambio de jurisdicción no le era exigible observar un radicado totalmente diferente del que tenía en conocimiento.

No está por demás acotar que aun cuando en constancia del cinco (5) de noviembre de 2020 se anotó que: "Se envió el auto a la entidad demandante el día 19 de octubre de 2020, y el link del juzgado al correo electrónico: giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com"; lo cual fue corregido con auto del pasado 11 de marzo donde se anotó: "Con relación a lo anterior, debe advertir el despacho que en virtud de solicitud elevada por el apoderado judicial de la PREVISORA, se remitió al citado correo electrónico: giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com, información por él requerida y que correspondía al número del radicado del proceso asignado ante este juzgado, agregando por parte de la secretaría un link para consulta directa del estado electrónico y el auto que se había proferido, más a manera de información, por cuanto la notificación de tal decisión se efectuaba a través de estado electrónico, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 295 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020"; por lo cual, se corrobora que la parte actora no tuvo conocimiento del cambio de la cifra que identificaba el proceso.

Sumado a lo anterior se tiene que aparte del radicado totalmente nuevo, para el auto que avocó el proceso se consignó en el estado electrónico en la casilla "clase de proceso": "declarativo"



Y posteriormente a diferencia de lo anterior, en el auto que rechazó la demanda se consignó en la casilla "clase de proceso": "controversias contractuales"; por lo cual, acrecentaba la duda de cual proceso trataba.

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Acto	Costo
17380 3112 002 2013-00283 00	EXPROPIACION	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	JORGE FELICER DELGADO DIAZ Y OTROS	AUTO CORRIGE PREVIOR NICA AGENCIA NACIONAL Y ACCIÓ A REQUERIR	10/11/2020	
17380 3112 002 2014-00209 00	EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE VERBALES DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA	JOSE NARCIS NIETO OCHOA	JOSE MAURICIO CAMACHO CLAVIO	AUTO NO ACCIÓ A SOLICITUD, AGENCIA INFORME SECUESTRE Y REQUERIRE SECUESTRE PARA INFORMAR DEFINITIVO	10/11/2020	
17380 3112 002 2019-00208 00	EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	BANCOLOMBA S.A.	INVERSIONES RIGORANDE EN C.S.	AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO, CORRIGE TRÁJADO AVAILIO Y NO ACCIÓ A FUJAR FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE	10/11/2020	
17380 3112 002 2019-00291 00	EJECUTIVO	HERNANDO PORRAS HERNANDEZ	LIBARDO ANTONIO BUSTOS	AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	10/11/2020	
17380 3112 002 2020-00204 00	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO	BANCOLOMBA S.A.	AIRO INVERSIONES SAN MATEO S.A.S.	DECLARA TERMINADO POR PAGO DE CANTONES	6/11/2020	
17380 3112 002 2020-00244 00	EJECUTIVO MORTO	ADRIANA PATRICIA QUINTERO	CARLOS HUMBERTO CHICA GIRALDO Y OTROS	AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA POR SIMILAR	10/11/2020	
17380 3112 002 2020-00271 00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	ECOLOGICOS DE COLOMBIA S.A.	LA NACION MUNICIPIO LA DORADA, CALDAS Y OTROS	AUTO RECHAZA DEMANDA	10/11/2020	

DI CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ARTICULO 8 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, SE FUA EL PRESENTE ESTADO DE FORMA PERMANENTE PARA SU CONSULTA EN LÍNEA EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

MARCELY PRIMO ECHEVERRIA

Por lo discurrido, se estructura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del canon 133 del estatuto procesal civil, pues como se evidenció la notificación del auto que avocó conocimiento no se practicó en forma legal, evidenciándose la constitución de la causal pregonada. Además, como lo aportó la parte impugnante en el recurso en la página de consultas de la Rama Judicial no se encontraba radicado el presente asunto con el nuevo número de radicado lo que aumentaba la dificultad de conocer el mismo.

Como soporte de lo referido el Consejo de Estado ha indicado²:

“El Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, continuó con el trámite del proceso hasta la etapa probatoria, sin advertir que el cambio de radicación no había sido informado a la parte demandada, y que las actuaciones que había adelantado se ingresaron al sistema de gestión judicial bajo el nuevo radicado, el cual era desconocido por la Dirección Nacional de Estupefacientes, desatendiendo de este modo los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el principio de publicidad e información que debe regir en todas las actuaciones judiciales. De esta manera, la falta de comunicación que le informara a la Dirección Nacional de Estupefacientes del nuevo número de radicado, no le permitió conocer las providencias dictadas por la Juez Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-33-31-034-2012-

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00044-01(AC)

00028-00, ni enterarse del inicio del término de fijación en lista, lo cual le impidió contestar oportunamente la demanda y solicitar las pruebas en ejercicio de su derecho de defensa, así como tampoco conoció el auto que abrió la etapa probatoria, pues como lo advierte la accionante, sólo tuvo conocimiento de estas actuaciones cuando la oficiaron solicitándole documentos para anexarlos al proceso. Cabe precisar, que la anterior situación desconoce además el principio de confianza legítima ya que la actora confió en el sistema de información de la rama judicial, pues la última actuación que se registró en el radicado No. 11001-33-31-033-2011-00228-00 fue la notificación por aviso que se le practicó, sin advertir que el proceso se había repartido a los juzgados de descongestión y que el mismo le había correspondido al Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión de Bogotá, con un nuevo número de radicación. Es importante señalar que al interior del trámite de esta acción constitucional no obra prueba alguna que permita inferir que la mencionada novedad, esto es, el cambio de radicación, se haya comunicado a las partes, en especial a la entidad actora en tutela, lo cual como ya se manifestó imposibilitó el cumplimiento de la carga procesal que le correspondía en ejercicio de su legítimo derecho de defensa y contradicción, concerniente a contestar oportunamente la demanda y solicitar las pruebas que estimara necesarias para desvirtuar los supuestos que se le atribuía por los demandantes en el proceso de reparación directa... considera la Sala que es procedente el amparo de tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales de la Dirección Nacional de Estupefacientes a efectos de evitar la configuración de un perjuicio irremediable”.

Y además se destacó en la sentencia en cita:

“El deber de comunicar el cambio de radicación de un proceso cuando éste ha sido objeto de un nuevo reparto garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes, por ello la importancia de que esa actuación sea de pleno conocimiento de los sujetos procesales, pues sólo de esta manera se garantiza y permite su intervención activa en el proceso en procura de la defensa de sus intereses jurídicos”.

Las razones expuestas son suficientes para revocar el auto proferido el once (11) de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, en el proceso “acción de controversias contractuales - incumplimiento del contrato” promovido por Ecológicos de Colombia S.A.S. en contra de La Nación - Municipio de La Dorada, Caldas – Empresa de Servicios Públicos del Municipio de La Dorada – Caldas E.S.P., puesto que la solicitud de nulidad de que trata el numeral 8 del canon 133 CGP como se evidenció se configuró. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 núm. 8 C.G.P.).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia, **REVOCA** el auto proferido el once (11) de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, en el proceso “acción de controversias contractuales - incumplimiento del contrato” promovido por Ecológicos de Colombia S.A.S. en contra de La Nación - Municipio de La Dorada, Caldas – Empresa de Servicios Públicos del Municipio de La Dorada – Caldas E.S.P. y en su lugar,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del proveído calendado 16 de octubre de 2020, inclusive.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Código de verificación: **9119c5fa82f815649534626958048c34769c8414c6367eb42c333f115dcb0c6a**

Documento generado en 20/05/2021 05:43:07 PM